

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR
APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO
DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

- 2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.

- 3) Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.

- 4) Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.

5) Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

6) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

7) Quioscos en la vía pública.

8) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

9) Escaparates y vitrinas.

10) Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

11) Explotación, extracción y transportes industriales de materiales pétreos, áridos y derivados de cantería en general.

Artículo 3. Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Artículo 4. En los aprovechamientos especiales que conlleven la ocupación de vía pública, el importe de la tasa se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Epígrafe 1 del Anexo de esta Ordenanza.

De otra parte, en el caso de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad, o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa podrá consistir en un porcentaje de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Así mismo, las empresas explotadoras o de actividades industriales o económicas de explotación, extracción y transporte de materiales pétreos, áridos y derivados de cantería en general, la cuantía de la tasa se determinará atendiendo no sólo al aprovechamiento especial del dominio público afectado, sino también a la capacidad anual de producción, para el canon o precio de extracción, y a la capacidad media de carga de los camiones, para el canon o precio de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Epígrafe II del Anexo de esta Ordenanza.

Artículo 5. Estarán exentos de la exacción de las tasas las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del

coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo y abonarán la tasa semestralmente conforme a la previa liquidación de su importe por el Ayuntamiento.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

3. La tasa relativa al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Artículo 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.- El epígrafe II del Anexo de cuantías relativas a la presente ordenanza, no se aplicará en tanto se encuentre en vigor el “ Convenio regulador de delimitación de la concesión administrativa para la explotación de la Cantera de Liskar”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

**ANEXO DE CUANTÍAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA
DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO,
VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN**

EPIGRAFE I.- Ocupación de vía pública en fiestas:

- Barraca-bar fiestas C.D. Aurrerá de Liédena: exento.
- Caseta-bar fiestas: 901,52 euros.

- Barraca de tiro fiestas: 228,38 euros.

EPIGRAFE II.- Aprovechamiento especial de explotación , extracción y transporte industriales de materiales pétreos, áridos y derivados de cantería en general:

- .Canon anual de explotación: 7.000.000 pesetas.

- .Canon de extracción: 15 pesetas por metro cúbico, calculado según capacidad anual de producción.

- .Transporte: 25 pesetas por metro cúbico, calculado según capacidad media de carga de los camiones.